

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

MIGUEL A. RIVERA DÍAZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLAN202000654

Apelación (se acoge
como Revisión
Administrativa)
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Núm. de Solicitud:
PP-484-20

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Pagán Ocasio.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de septiembre de 2020.

El recurrente Miguel A. Rivera Diaz (señor Rivera), quien se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, comparece por derecho propio y nos solicita la revisión de una *Respuesta al miembro de la población correccional* emitida por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR).¹ En dicha respuesta, la referida División denegó la entrega de ciertos documentos solicitados por el recurrente, bajo el argumento de que se trata de documentos oficiales e información confidencial.

La respuesta en cuestión concluye con la advertencia de que, en caso de que el miembro de la población correccional solicitante no estuviese conforme con la misma, podrá solicitar su revisión mediante

¹ No se desprende del expediente ante nuestra consideración que el peticionario haya pagado los aranceles correspondientes o que, en la alternativa, haya presentado una solicitud jurada para poder litigar *in forma pauperis*.

escrito de reconsideración ante el Coordinador Regional, dentro del término de veinte (20) días calendarios contados a partir del recibo de la notificación de la respuesta. No obstante, el señor Rivera no solicitó reconsideración ante el Coordinador Regional dentro del término provisto, sino que acude ante este Tribunal de Apelaciones y solicita que le ordenemos a la agencia la entrega de tal documentación.

La Sección 4.2 de la Ley Núm. 38-2017, conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, establece que una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final. Asimismo, dicha sección también advierte que una orden o resolución interlocutoria de una agencia, incluyendo aquellas que se emitan en procesos que se desarrollen por etapas, no será revisable directamente, sino que su disposición podrá ser objeto de un señalamiento de error en el recurso de revisión de la orden o resolución final. *Id.*

El objetivo principal del agotamiento de remedios administrativos es evitar la intervención judicial innecesaria o a destiempo que interfiera, de alguna manera, con el cauce y desenlace normal del procedimiento administrativo. *Delgado Rodríguez v. Nazario de Ferrer*, 121 DPR 347 (1988). Según se ha resuelto, dicha doctrina no debe ser soslayada, pues si una parte involucrada en un procedimiento administrativo acude al Tribunal previo a agotar los remedios administrativos disponibles, dicho Tribunal carece de

jurisdicción. *Igartúa de la Rosa v. ADT*, 147 DPR 318 (1998). Ante tal escenario, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones contempla la desestimación del recurso por carecer de jurisdicción para atenderlo en sus méritos. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

Por otro lado, al amparo del Plan de Reorganización 2–2011 de 21 de noviembre de 2011, el DCR adoptó el *Reglamento para atender las solicitudes de remedios administrativos radicadas por los miembros de la población correccional*, Reglamento Núm. 8583, 4 de mayo de 2015 (Reglamento Núm. 8583). En el mismo, se dispuso que, al presentarse una solicitud de remedio administrativo, un Evaluador estaría a cargo de “recopilar, recibir, evaluar y contestar la solicitud de remedio administrativo... conforme a la respuesta emitida por el superintendente de la institución correccional...”. *Id.* R. IV(11). Tal respuesta administrativa consiste en un “[e]scrito emitido por el Evaluador, en el cual se contesta la solicitud del remedio administrativo radicada por el miembro de la población correccional”. *Id.* R. IV(20).

Si el confinado resulta insatisfecho con la respuesta del Evaluador, corresponde a un Coordinador de la División emitir lo que el reglamento denomina Resolución de Reconsideración, la cual se define como sigue: “Escrito emitido por el Coordinador, en el cual se contesta la solicitud de reconsideración acogida, radicada por el miembro de la población correccional. Ésta deberá contener un breve resumen de los hechos que motivaron la solicitud, el derecho aplicable y la disposición o solución a la controversia planteada”. *Id.* R. IV(21).²

² Al respecto, oportunamente resolvimos que la Regla XIV(4) y la Regla XV(1) del Reglamento Núm. 8583 son nulas, excepto en la parte que se concede treinta (30) días laborables al referido Coordinador para emitir su Resolución de Reconsideración. Véase *Serrano Casanova v. Departamento de Corrección y Rehabilitación*, KLRA201700588; *Vega Feliciano v. Departamento de Corrección y Rehabilitación*, KLRA201600453.

Luego de aplicar la normativa atinente a la revisión judicial al caso ante nuestra consideración, concluimos que la *Respuesta al miembro de la población correccional* emitida por la División de Remedios Administrativos del DCR es una resolución interlocutoria. La única determinación sujeta a revisión judicial ante este foro apelativo, por tratarse de la única determinación propiamente final dentro del esquema adjudicativo del DCR, es la Resolución de Reconsideración emitida por el Coordinador de la División. Ello responde a que incluye determinaciones de hechos, conclusiones de derecho y la disposición de la controversia planteada.

De tal manera, en la medida en que el recurrente no cumplió con el requisito de solicitar una reconsideración ante el Coordinador Regional, y habiendo transcurrido en exceso el término de veinte (20) días que el Reglamento Núm. 8583 le provee para ello, resulta evidente que carecemos de jurisdicción para atender el recurso de autos. En consideración a lo anterior, desestimamos el presente recurso por falta de jurisdicción conforme a la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones